

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PROCESO 02202- 2019- 00558:**

“...Guaranda, viernes 23 de agosto del 2019, las 15h27, VISTOS: DR. LUIS GABRIEL GUZMÁN ROCHINA, Juez Constitucional de la Unidad Judicial de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, por la nota de sorteo respectiva, avoqué conocimiento de la Acción de Protección presentada por los señores: JORGE WASHINGTON ZANIPATÍN SILVA, CARLOS ALBERTO CHÁVEZ MORALES, ROEL LANDÍVAR YÁNEZ CAMINOS, LUIS ALSELMO GALLEGOS MONSERRATE, MARCO ANTONIO DE MORA INFANTE, RENEE BOLÍVAR ESPÍN COLOMA Y EDGAR ESTUARDO MOYA YÁNEZ en contra del DOCTOR ULICES EDUARDO BARRAGÁN VINUEZA, EN SU CALIDAD DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, por lo en aplicación del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República y numeral 2 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a la audiencia respectiva para el día martes veinte de agosto del dos mil diecinueve, a las diez horas y diez minutos, en la que se escuchó tanto a los legitimados activos y legitimados pasivos, como al amicus curiae el Delegado de la Defensoría del Pueblo de Bolívar, hicieron uso de la réplica, luego de cual se anunció la sentencia de forma oral, encontrándose la misma en el estado de reducir a escrito y de forma motivada, conforme ordena el literal I), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer, sustanciar y resolver la presenta acción de protección de conformidad al Art. 86.2 de la Constitución de la República; Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por Resolución Nro. 132 2013, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 108 de fecha 24 de octubre del 2013. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación del presente proceso no se han omitido solemnidades sustanciales de procedibilidad, de competencia que puedan afectar la validez del proceso, tampoco se ha vulnerado derecho de protección alguno de las partes, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. TERCERO.- Conforme lo determina el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la Constitución de la República y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumpliendo las reglas del debido proceso se ha llevado a cabo la audiencia oral, pública, contradictoria y de prueba a la misma que comparecieron las partes para hacer valer sus derechos, presentaron sus argumentos, presentaron pruebas documentales, hubo lugar a la réplica y finalmente se anunció la sentencia, diligencia de la cual existe constancia en el extracto y grabación correspondiente. CUARTO.- ANTECEDENTES y PRETENSION DEL LEGITIMADO ACTIVO O ACCIONANTE.- En lo principal, revisada la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección presentada por el legitimado activo se debe mencionar que la misma en la parte principal de su sustentación indica: “Los antecedentes que motivan la acción de protección son: 1.- En el año 2013 la Dirección de Planeamiento de la Universidad Estatal de Bolívar elaboró el “PROYECTO: JUBILACION Y RETIRO VOLUNTARIO DE L@S SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR”, para que sea ejecutado en el año fiscal 2014, proyecto este que tenía como Unidad Ejecutora a: Dirección Financiera y Unidad Administrativa de Talento Humano, documento que en el sexto párrafo de la Justificación dice: “Este proyecto persigue el financiamiento de la jubilación y retiro voluntario de servidores universitarios de la Universidad Estatal de Bolívar, busca ante todo el desarrollo de las capacidades y potencialidades de docentes, empleados y trabajadores mediante el principio de igualdad de oportunidades y derechos para todos y todas sin discriminación alguna, como también busca demostrar patrones culturales que inhiben la autonomía y empoderamiento de un personal al que socialmente se le deben reconocer sus derechos, debiendo manifestar Señor Juez que este Proyecto fue presentado ante las instancias correspondientes y se logró su financiamiento por el monto de \$ 1 000.000,00 (un millón de dólares) con lo que estamos demostrando que el pago de manera completa de nuestra compensación jubilar por retiro voluntario se encontraba financiado. 2.- Con el antecedente expuesto en el numeral anterior y en vista de que cumplíamos con lo dispuesto en la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL publicada en el Registro Oficial Suplemento 465 de 30 de noviembre de 2011 y modificada el 31 de marzo de 2011 en sus Artículos: 1, 184 y;185 en los años 2013 y 2014 presentamos ante el Ing. Diómenes Núñez Minaya RECTOR de la Universidad Estatal de Bolívar a ese entonces, fundamentadamente nuestras solicitudes de retiro voluntario-jubilación a fin de que sean atendidas de acuerdo a las Leyes vigentes en lo relacionado al pago de la COMPENSACIÓN POR JUBILACION que se encontraba y se encuentra reglada en la Constitución de la República, Ley de Seguridad Social, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normativa que todas las Universidades y Escuelas Politécnicas del País tienen la obligación de acatarlas ya que de lo contrario estarían cometiendo desacato administrativo que se encuentra calificado como un ilícito administrativo. 3.- El Abogado Lenin Iza Bosquez PROCURADOR GENERAL U.E.B. con fecha 19 de junio de 2014 con Oficio 152. PRO.UEB.2014, dirigido al Ingeniero Diomedes Núñez Minaya RECTOR a esa fecha, luego de realizar un extenso análisis legal, emite su criterio jurídico que dice “Por lo expuesto anteriormente, es mi criterio en base a los

pronunciamientos expresados, el tiempo de servicio del Ingeniero Jorge Zanipatín Silva, docente universitario le corresponde, desde el 01 de enero de 1980 hasta la actualidad, considerando que ha laborado en instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Educación Pública, como lo indica la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 344 " El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica, bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior".

4.- El Ingeniero Edgar Cargua Yucta Director de Talento Humano de la Universidad Estatal de Bolívar con fecha noviembre 23 de 2015 y con Oficio 01050-DTH-2015 dirigido al Señor Rector y al Director Financiero ante una consulta realizada por nosotros luego de un análisis de las normas legales correspondientes concluye entre otras "(...)De conformidad con lo dispuesto en el Art 285 del reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, para el pago de Beneficio por Jubilación se debe considerar todos los años de servicios que tienen las y los Servidoras y Servidores en el sector público; así como, la parte proporcional a que hubiere lugar y no únicamente en función de los años trabajados como personal académico de las instituciones de educación superior(...)".

5.- Con fecha 11 de septiembre del 2013 la Ingeniera Zulia Montero Silva Jefe de Presupuesto de la Universidad Estatal de Bolívar con Oficio N° 060-EPDF-UEB se dirige al Ingeniero Ángel García del Pozo VICERECTOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO y le manifiesta que en relación a la sumilla de esa autoridad referente al pago de la compensación por jubilación a quienes habíamos solicitado dice: "Sr. Vicerrector al existir el pronunciamiento del Sr. Procurador General de Estado a la Universidad Nacional de Chimborazo y que tiene el carácter de vinculante sobre el pago de la compensación por jubilación que deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico "Sugiero salvo su mejor criterio se les informe de este particular a fin de dar continuidad al trámite, considerando que de no estar de acuerdo continuarían en sus funciones toda vez que son jubilaciones voluntarias." debiendo anotar Señor Juez que es el único documento con el que la Universidad Estatal de Bolívar nos ha negado nuestro Derecho Constitucional y legal de recibir el valor total de la compensación de jubilación que el Estado Ecuatoriano a través de sus Instituciones entrega a todos los ciudadanos que han cumplido con lo que dispone la Ley de Seguridad Social en las mismas condiciones y montos sin realizar diferenciación alguna, ya que no es legal ni legítimo que una funcionaria de la Universidad Estatal de Bolívar pretenda interpretar a su parecer un pronunciamiento muy claro del Procurador General del Estado, confundiendo tal vez por desconocimiento tiempo de servicio con tiempo de dedicación del docente universitario que son dos cosas muy claramente especificadas en la normativa que rige el quehacer universitario.

6.- Si bien es cierto mediante Oficio N° 13574 fechado en Quito el 17 de junio del 2013 el Procurador General del Estado de ese entonces Dr. Diego García Carrión, ante la consulta realizada por la Universidad Nacional de Chimborazo en su análisis en la página 2 dice "(...) Para contestar la consulta formulada es necesario partir de lo previsto en la disposición vigésimo primera de la Constitución de la República del Ecuador, (...) (las negrillas son nuestras), y cita el artículo 70 de la Ley de Educación Superior, la Disposición General Decima Octava de la Ley Orgánica del Servicio Público; de la misma manera hace alusión a lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento y lo más importante consideramos también invoca lo que dispone el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior en su Art. 76 a esa fecha, insistimos en resaltar lo que esta autoridad en la página 5 de su pronunciamiento cuarto párrafo que nos permitimos transcribir: "(...) La norma citada es terminante en restringir el cálculo del tiempo de servicio del personal académico titular, a aquel directamente relacionado con funciones académicas. Esta previsión reglamentaria tiene sentido si se considera que la propia Ley Orgánica de Servicio Publico define con claridad el alcance y los límites de la carrera docente, y expresamente prevé que docente es aquel servidor legalmente nombrado o contratado para prestar servicios exclusivamente de docencia en centros educativos, universidades y escuelas politécnicas (...)"; y como conclusión a la consulta realizada el mismo Procurador dice "(...) En atención a los términos de su consulta, se concluye que los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas, que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social, podrán jubilarse voluntariamente y recibir una compensación equivalente al valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, que deberá calcularse proporcionalmente a su tiempo de dedicación en calidad de personal académico y que será contada a partir del quinto año hasta un monto máximo de ciento cincuenta remuneraciones (...) ( las negrillas son nuestras) pronunciamiento muy claro ya que habla de años de servicio y para el cálculo se deberá tomar en cuenta el tiempo de dedicación en el sistema de educación superior que corresponden a tiempo completo, medio tiempo, tiempo parcial; por lo que resulta inadmisibles, ilegal y fuera de toda lógica administrativa que la jefe de presupuesto pretenda interpretar a su manera un pronunciamiento legal expedido por el Abogado del Estado, el mismo que en otros pronunciamientos dice:"(...) El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas legales siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a cada caso en particular(...)".

7.- Existen y nos permitimos adjuntar en copias pronunciamientos del mismo Procurador General del Estado ante consultas realizadas en este sentido es decir de la jubilación de los docentes, emitidos para la Universidad Estatal de Bolívar, Escuela Superior Politécnica del Litoral. Universidad Estatal de Bolívar, que clarifican

aún más el derecho constitucional y legal que los docentes universitarios tienen de recibir el total del valor que les corresponde por los años de servicio como compensación de jubilación. 8.- La Contraloría General del Estado realizó un examen especial a los programas de postgrado a los procesos precontractual, contractual, ejecución y liquidación en la adquisición de bienes, servicios, ejecución de obras y consultoría y gastos remuneraciones de la Universidad Estatal de Bolívar, por el periodo comprendido entre el 1 de julio del 2011 y el 31 de diciembre de 2015 y en su informe de resultados en su página 138 recomienda AL DIRECTOR FINANCIERO Y JEFE DE PRESUPUESTO "47. Efectuar los cálculos y el trámite de pago correspondientes a la jubilación de los servidores, observado el tiempo de servicio del personal y los documentos que acrediten tal beneficio y se adopten oportunamente las medidas correctivas" (las negrillas son nuestras); Señor Juez la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en su Art. 92 obliga a los servidores públicos y más a que las recomendaciones constantes en los informes de los exámenes especiales deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio lo que en nuestro caso ni el Director Financiero ni la Jefe de Presupuesto han cumplido por lo que están cayendo en desacato que deberá ser observado por las Autoridades Universitarias estableciéndose además las sanciones que la Ley de la materia prevé, en este sentido realizamos una solicitud a la Delegación de la Contraloría General del Estado en la Provincia de Bolívar con el propósito de que se realice un seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones enunciadas en líneas anteriores, lamentablemente recibimos como respuesta que esto se lo hará en un próximo examen que realizarán sin precisar la fecha, por lo que recurriremos ante el Contralor General del Estado a fin de que se ordene de acuerdo a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado esta verificación del incumplimiento por parte de servidores de la Universidad Estatal de Bolívar y se impongan las sanciones correspondientes. 9.- Varias Universidades entre las que se cuentan: la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, Universal Central del Ecuador, Escuela Superior de Litoral, Universidad Técnica de Babahoyo entre otras han subsanado este error y han procedido a realizar la reliquidaciones correspondientes a sus docentes que se jubilaron, entregándoles el saldo correspondiente a la diferencia pagada con la que tenían derecho a la compensación que por jubilación el Estado Ecuatoriano a través de sus instituciones entrega a los ciudadanos que han prestado sus servicios por 30 años o más en el sector público en base a la normativa expedida con este propósito y que no tiene tela de duda en su aplicación. 10.- En el año 2016 presentamos nuestro reclamo ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Cantón Ambato, expediente que fue archivado por haberse declarado de oficio la caducidad de la acción por el tiempo transcurrido, sin que esto constituya en ningún momento que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario haya negado nuestro derecho a recibir como todo ecuatoriano que se acoge a la jubilación el valor completo por la compensación de jubilación. 11.- El 26 de abril de 2019 presentamos ante el Señor Rector de la Universidad Estatal de Bolívar de manera fundamentada nuevamente nuestro reclamo sin tener hasta el momento una respuesta motivada que se acepte o se niegue este petitorio más bien la Universidad y sus Autoridades han mantenido un silencio que configura aún más la violación de derechos constitucionales que los enumeraremos más adelante y que no se nos ha permitido de ser beneficiarios como todos los ciudadanos que cumplen los requisitos a recibir nuestra compensación completa por la jubilación que asciende al valor total es decir de los siete ex docentes actores de esta acción a la suma de \$ 153.000,00 más o menos ( \$ CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOLARES AMERICANOS MAS O MENOS), reclamo este que ante nuestra insistencia luego de haber transcurrido más de treinta días fuimos convocados por el Señor Rector a una reunión de trabajo para tratar ese asunto, la misma que se dio con la presencia de la primera Autoridad Universitaria, la Directora Financiera, Director de Talento Humano, y; Procuradora de la Institución, todos los reclamantes y nuestra Abogada Patrocinadora luego de varias intervenciones y un análisis de los hechos, por parte del Señor Rector y de los demás directivos de la Universidad se aceptó que existe una violación de nuestros derechos y que estábamos en toda la libertad de tomar las acciones constitucionales que nuestro ordenamiento constitucional y legal nos permite y que la decisión a la que se arribe será acatada en su totalidad. Las acciones administrativas se han venido llevando a cabo desde el año 2014 sin que hasta la presente fecha se haya obtenido una respuesta favorable por parte de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo que este accionar es decir el administrativo está agotado lo que también permite la presentación de esta Acción de Protección para que sea la vía constitucional quien declare la vulneración de los derechos que a continuación enunciamos y se repare los mismos con el pago inmediato de lo por nosotros solicitado, en concordancia a los Artículos: 88 de La Constitución de la República; 1,2,41,42 de la Ley Orgánica de Control Constitucional. III. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS: Esta Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo e inmediato de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de Derechos Humanos que a continuación detallamos y que han sido vulnerados por la Universidad Estatal de Bolívar cuyo representante legal es el Rector de la misma Dr. Ulises Eduardo Barragán Vinuesa. a).- EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El artículo 82 de la CRE consagra el derecho a la Seguridad Jurídica en los siguientes términos: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico,

por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10-SEP-CC dictada en el caso N° 0371-09-EP: “La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. [...] Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82). Consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”. Es, pues, la seguridad jurídica “el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana” respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal “debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional”. Tal concepción jurídica ha sido reiteradamente señalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia No. 180-15-SEP-CC dictada en el caso 1755-10-EP, en la Sentencia No. 231-12-SEP-CC dictada en el caso 0772-09-EP y en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, en la que, además, determinó: “(...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”. De este modo, en la Sentencia N° 016-10-SEP-CC dictada en los casos N° 0092-09-EP y 0619-09-EP acumulados, la Corte Constitucional indicó que: “La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenazas, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares. La seguridad jurídica, señala Eduardo Espín, ha de entenderse como “la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales”. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes, lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico. La previsibilidad en la aplicación del derecho supone: “proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros particulares”. La doctrina ha definido a la seguridad jurídica como aquel derecho que supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posibles esas relaciones, pues ello permitirá que puedan predecir con seguridad cuál será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular “Los tratadistas definen a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y Gregorio Peces-Barba Martínez, Lecciones de derechos fundamentales. Madrid, Ed. Dykinson S.L., 2004, pág. 161. 5 predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio. (...) En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente”. Normas constitucionales y otras del ordenamiento jurídico interpretadas por el máximo órgano de interpretación constitucional cuya desobediencia por parte de la Universidad Estatal de Bolívar, ha provocado inseguridad jurídica, vulnerando nuestros derechos: El artículo 76, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 11. En las Sentencias Nos. 088-17-SEP-CC dictada en el Caso No. 2040-15-EP y 006-17-SEP-CC dictada en el Caso No. 1445-13-EP, la Corte Constitucional determinó que: “La disposición constitucional referida busca establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, garantizando el efectivo cumplimiento de los derechos de las partes dentro de un procedimiento

administrativo o judicial. Así las cosas, la garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las disposiciones normativas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente protegidos. De esta manera, la obligación de observar las disposiciones normativas previstas en la Constitución y la ley, así como el deber de respetar los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, constituye una garantía de fundamental importancia dentro de la sustanciación de los procesos judiciales, de ahí que se encuentra directamente relacionada con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto este último tiene como finalidad también, asegurar el respeto a la Constitución y a las demás normas que la integran CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: Sentencia juicio 17353-2009-0788, Acción de Protección Agua y Gas de Sillunchi contra Senagua. A partir de la aprobación de la Constitución de la República del Ecuador y publicada en el Registro Oficial N° 449 de fecha 20 de Octubre de 2008, fecha en la que entró en vigencia el texto constitucional, en sus características establece que la Carta Magna determina el contenido de la ley, acceso y ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculo, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación y los derechos y garantías en ella contenidos, justifican el orden institucional. Siendo consecuente con la norma estatal principal, los derechos de las personas dejan de ser declarativos para ser inmediatamente exigibles, tanto más que las instituciones, funcionarios y particulares nos sometemos a las normas constitucionales en armonía con la eficacia de los derechos fundamentales. Por manera la Carta Magna establece el Estado constitucional de derechos y justicia social cuyas características básicas entre otras establece la SUPREMACÍA DEL CARÁCTER NORMATIVO SUPERIOR DE LA CONSTITUCIÓN (Art. 424), protege las libertades públicas y garantiza los derechos fundamentales, protege los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República y de los Instrumentos Internacionales de derechos humanos; y, aplicación directa de la Constitución como norma jurídica ( Art. 426). Consecuentemente y con claridad meridiana jurídicamente es obligatorio y políticamente necesario establecer el cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico del Estado, que va desde el prisma de la Constitución de conformidad con ella; y no interpretar la Carta Magna de acuerdo a las normas que la persona pueda hacerlo, tanto más que el Control Constitucional del Ecuador en reiteradas oportunidades, ha establecido que siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución del Estado; y la otra, no conforme a la Carta Magna, deberá (imperativo) admitirse la primera, es decir la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. De tal forma la petición que hoy formulamos, no fue atendida con eficacia y eficiencia por parte de la Universidad Estatal de Bolívar ya que se está violentando lo prescrito en el Art. 3 de la Constitución de la República que habla sobre los deberes del Estado en su numeral 1 dice: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...", disposición que tiene concordancia con el Art. 11.2 dice: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". Nadie podrá ser discriminado por razones que menoscabe nuestros derechos por cualquier distinción sea personal o colectiva, temporal o permanente. En la numeral cuatro del Art. 11 Ibidem, con meridiana claridad dispone: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"; es más, el numeral 5 de la disposición constitucional del artículo invocado señala que "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia".(las negrillas no constan en el texto original) . Se ha inobservado también La Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores en vigencia en sus Artículos: 12, 15, 16,17, 33; de las Disposiciones Transitorias Art 56, 56.b),g). No observar las disposiciones constitucionales y legales constituye una clara violación a la SEGURIDAD JURÍDICA que explícitamente consigna nuestra Carta Magna en su Art. 82. La Disposición Transitoria Vigésimoprimera Constitucional dice "El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La Ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo"; de lo que sin lugar a dudas se desprende que la norma constitucional invocada no prescribe que este beneficio sea pagado solamente cuando el ciudadano haya ejercido la docencia sino más bien los años de servicio que haya prestado en el sector público , por lo solamente corresponde a los legisladores y a los miembros de la Corte Constitucional interpretar una norma de la jerarquía de la que hemos enunciado en líneas anteriores, toda interpretación fuera del marco jurídico carece de valor legal y legítimo. (las negrillas son nuestras). La Ley Orgánica de Educación Superior en su Art. 149 al hablar sobre el Tipo de profesores o profesoras del sistema también nos habla de del tiempo de dedicación de los mismos, es por eso que en su párrafo tercero del citado Artículo dice "El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir con veinte horas semanales (...) ", indicando de manera clara y precisa lo que corresponde a tiempo de dedicación que bajo ningún concepto corresponde a l tiempo de servicio prestado.

(Las negrillas nos corresponden). El Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior en sus considerandos manifiesta entre otras: "Que: Conforme a la disposición transitoria vigesimoprimer de la Constitución, el Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo; Que: El artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: "Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadora 5.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador ya cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, e n la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo"; Que: El artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior reconoce que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación; Que: El artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: "Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos. El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, (...)" Que el mismo cuerpo normativo en sus diferentes Articulados que corresponden al caso que nos ocupa prescribe: El Reglamento de Carrera y Escalafón Docente de los Profesores (as) de las Universidades y Escuelas Politécnicas prescribe: " Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento establece las normas de cumplimiento obligatorio que rigen la carrera y escalafón del personal académico de las instituciones de educación superior, regulando su selección, ingreso, dedicación, estabilidad, escalas remunerativas, capacitación, perfeccionamiento, evaluación, promoción, estímulos, cesación y jubilación. Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento se aplica al personal académico que presta sus servicios en las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, públicos y particulares; y conservatorio superiores de música y artes, públicos y particulares. Artículo 3.- Personal académico.- A efectos de este Reglamento, se considerará personal académico a los profesores e investigadores titulares y no titulares de las instituciones de educación superior pública y particular. Artículo 10.- Del tiempo de dedicación del personal académico.- Los miembros del personal académico de una universidad o escuela politécnica pública o particular, en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones: 1. Exclusiva o tiempo completo, con cuarenta horas semanales; 2. Semi exclusiva o medio tiempo, con veinte horas semanales; y. 3. Tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Artículo 76.- Compensación por jubilación voluntaria.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la universidad o escuela politécnica cuente con los recursos económicos pagará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas. La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico. (...)" (las negrillas y subrayado son nuestras) Normativa vigente a los años 2013 y 2014. Por lo que en forma clara y sin lugar a dudas la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, distinguen lo que significa años de servicio en el sector público y tiempo de dedicación como personal académico, este último que refiere a las horas semanales de quien ejerce la función de docente universitario o politécnico, ya que los años de servicio están contabilizados en los registros del Seguro Social en los que claramente se especifica si corresponden al sector público o privado, por lo que resulta inoficioso por lo menos tratar de interpretar que el tiempo de dedicación es igual o sustituye a los años de servicio prestados en el sector público y en nuestro caso en el sistema educativo ecuatoriano. El oficio presentado por la Jefe de Presupuesto Suly Montero que es con el cual se nos ha negado nuestro derecho evidencia que se está confundiendo el tiempo de dedicación del Docente Universitario con el tiempo de servicio en el sector público y con esta confusión se trata de interpretar lo que con claridad meridiana prescribía el Art. 76 hoy Art.89 del Reglamento Carrera y Escalafón del profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, interpretación que corresponde

únicamente al legislador de manera obligatoria; el Art 226 Constitucional mismo que prohíbe a la autoridad pública resolver asuntos sin acatar las disposiciones jurídicas, tanto más que en Derecho Público todo aquello que no está permitido expresamente se considera prohibido, norma constitucional que corrobora lo por nosotros manifestado. Además invoca lo indicado por el Procurador General del Estado en Oficio 13574 fechado en 17 de junio de 2013 en el cual ante una consulta realizada por el Universidad Nacional de Chimborazo entre otras cosas concluye: "Por lo expuesto al tenor del artículo 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Docente de Educación Superior ., se concluye que los docentes universitarios titulares que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público, para lo cual deben informar su decisión a la institución durante el primer semestre del año 2013, para que la institución de educación superior los considere en la planificación del siguiente año fiscal" y continúa señalando " En atención a los términos de la consulta, se concluye que los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas, que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para La jubilación, podrán jubilarse voluntariamente y recibir una compensación equivalente al valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, que deberá calcularse proporcionalmente a su tiempo de dedicación en calidad de personal académico y que será contada a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta remuneraciones", de lo que claramente se desprende que el Procurador General del Estado en ningún momento enuncia que a los docentes Universitarios se les debe pagar dicha compensación única y exclusivamente por el tiempo de Docencia Universitaria excluyendo de este beneficio los años de servicio en el sector público, ya que dé así hacerlo estaría negando un derecho constitucional entregado a todos los servidores públicos por parte del Estado. El Dr. Ulises Eduardo Barragán Vinuesa en su calidad de Rector de la Universidad Estatal de Bolívar mediante Oficio Nro. 1849-R-UEB-2015 fechado el 16 de diciembre de 2015 al dirigirse a Rene Bolívar Espín Coloma y otros manifiesta tácitamente en su primer párrafo " En relación al citado escrito del fecha 4 de noviembre de 2015, que contiene la petición concreta de que el suscrito Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, disponga al Director Financiero, proceda a la reliquidación y el pago de la diferencia que corresponde por la jubilación de los comparecientes, debo manifestar que conforme ustedes relatan, efectivamente con antelación mediante oficios respectivos y que son de su conocimiento, dispuse el trámite de pago, al Departamento Financiero" de lo que se desprende que el propio Rector autorizó el pago por nosotros solicitado y su autorización fue desacatada por el Departamento Financiero en base al criterio de la Jefe de Presupuesto. Finalmente, debemos señalar que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de los ciudadanos a un debido proceso, garantizando de esta forma, que los ciudadanos cuenten con garantías mínimas de respeto al ordenamiento jurídico en procedimientos en los cuales se resuelva sobre sus derechos y obligaciones. "La seguridad jurídica tiene directa relación con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, puesto que ambos derechos garantizan la observancia al ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos constitucionales. El artículo 76 numeral 1 establece: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes". En tal sentido, estos dos derechos instituyen una obligación por parte de todas las autoridades públicas y a su vez, se posicionan como una garantía con que cuentan las personas para exigir de estas autoridades la sujeción al marco constitucional y normativo establecido" b).- EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. La Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso. Ha establecido también que este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto, por cuanto las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro de un proceso; y la sociedad tiene interés en que el proceso sea llevado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social, pues en un estado de derecho toda sentencia o trámite administrativo debe basarse en un proceso previo legalmente establecido. El derecho al debido proceso se lo concibe como la garantía destinada a limitar las actuaciones que denoten abusos de poder, es decir, impedir que cualquier decisión de la autoridad contenga representaciones de ilegitimidad que amenacen, afecten o lesionen algún derecho constitucional, particularmente, como consecuencia de la vulneración de las garantías que lo configuran. De esta forma, el debido proceso comporta el concepto de prevención, en tanto controla que la administración y legislación no se concentren en la discrecionalidad y por el contrario su actividad reproduzca criterios de razonabilidad, lo cual redundaría en que el derecho al debido proceso Ibídem CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: Sentencia No. 160-15-SEP-CC, caso No. 0600-12-EP, Wilma Jaramillo vs Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, 13 de mayo de 2015. Adquiere el carácter de límite material, frente al posible ejercicio arbitrario de las facultades por parte de las autoridades del Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que el debido proceso como límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con el objeto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. El artículo 76 de la Constitución de la República garantiza el derecho al debido proceso en los siguientes términos: "Art.

76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” Ahora bien, es importante recordar que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones del cualquier orden, se debe asegurar el derecho que tenemos los ecuatorianos al DEBIDO PROCESO imperativamente; considerando además que el Art. 76 numeral 3, de la Carta Magna incluye como una de las garantías básicas tratándose de actos u omisiones administrativas o de otra naturaleza, siempre se observará el trámite propio de cada procedimiento. Consecuentemente si estamos amparados constitucionalmente con los derechos de protección, todo funcionario público está obligado a observarlo y obligado a su aplicación y cumplimiento. De manera que el Debido Proceso no es letra muerta en la Carta Fundamental del Estado, más por el contrario siendo una garantía de los ecuatorianos hemos de exigir su acatamiento, ya que para que se pretenda establecer una responsabilidad o una sanción, se ha de cumplir con procedimientos conforme a las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado de derechos y justicia, las cuales, acto seguido, deben ser recogidas y garantizadas de manera eficaz por el legislador procesal; así el debido proceso siendo garantía constitucional de cuyo cumplimiento depende la convivencia pacífica y la seguridad jurídica del país, garantiza una correcta aplicación en la administración en general, de una real vigencia y respeto de los derechos humanos, que constituye el mecanismo de aplicación de los principios y garantías del derecho constitucional. La seguridad jurídica es un valor inmanente del más alto contenido social, de aplicación irrestricta de la Constitución, de los Tratados y Convenios Internacionales, en las que se encuentra inmerso la observancia al DEBIDO PROCESO el cual se encuentra implícito en nuestro ordenamiento constitucional como tengo enunciado en líneas anteriores, que se halla proyectada en todos los ámbitos las relaciones entre los individuos. De ahí que, el debido proceso ha sido equiparado a la calidad de derecho humano, y como tal supone una limitación frente al imperium del Estado, por lo que hoy se busca es conservar y garantizar la ética pública. Así, el debido proceso permite un real ejercicio a la defensa, el de presunción de inocencia, de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; constituyéndose en el eje fundamental del acceso a una verdadera justicia, significa entonces observar también lo que representa la Seguridad Jurídica. IV. PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren copulativamente los siguientes requisitos: a) Violación de un derecho constitucional, b) Acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular en los casos determinados en la ley, y, c) Inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. . En el presente caso, el incumplimiento e inobservancia de la Disposición Transitoria Vigésimo Primera de la Constitución, así como expresa violación a los derechos constitucionales constantes en la Norma Suprema y que se han identificado en líneas anteriores, lo que no ha permitido que se concreten nuestros derechos al no recibir de manera total el pago de bonificación por jubilación que el Estado entrega a quienes han cumplido con los requisitos exigidos y se han acogido a la jubilación, lo que conculca los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso. Destacamos que al tratarse de vulneración de derechos constitucionales, la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para cesar dicha vulneración, conforme el artículo 88 de la Constitución, tal como lo ilustra la Corte Constitucional en el siguiente fallo: “En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra-constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” Del mismo modo, en Sentencia NO. 006-17-SEP-CC dictada en el Caso No. 1445-13-EP, señaló, en forma expresa: “[...] Ello nos lleva al sentido interpretativo de la disposición contenida en el artículo 42 numerales 1 y 4 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la cual la acción de protección es improcedente: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales” y “ Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Precisamente, ambas causales solamente pueden ser entendidas a la luz de las reflexiones anteriores, ya que en el caso sub examine debe quedar claro la vía contencioso-administrativa no es ni puede ser considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, así como la acción de protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos. En consecuencia, la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento. Con respecto a este necesario análisis, es importante traer a colación, el criterio formulado por esta Corte dentro de

sentencia No. 041-13- SEP-CC, en la cual, luego de plantearse las interrogantes de ¿para qué existe? y ¿para qué es adecuada la acción de protección?, la Corte fue enfática en manifestar que: ... LOS ÚNICOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES SON LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES; Y EN EL CASO DE QUE DICHAS VIOLACIONES SE ORIGINEN EN ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES PÚBLICAS NO JUDICIALES, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso-administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo". . Con estos antecedentes y al amparo de lo que establecen los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República y 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante usted, señor Juez y, solicitamos que, en sentencia, declare que la falta de pago en el total de nuestra bonificación por jubilación y el incumplimiento a la Vigésimo Primera Disposición Transitoria constante en la Constitución de la República del Ecuador han vulnerado nuestros derechos constitucionales, y ordene la inmediata e integral reparación para que la parte accionada proceda al pago inmediato de las diferencias económicas existentes entre lo pagado y lo que debemos recibir como Compensación de Estímulo a la Jubilación en nuestras calidades de docentes. La Corte Constitucional en su Sentencia Nro.198-14-SEP-CC caso Nro. 0804-12-EP-CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR de fecha 13 de noviembre de 2014, al admitir la Acción Extraordinaria de Protección, ordena se proceda con el pago a los docentes de la Universidad Estatal de Bolívar sin acudir a ninguna instancia ni en sede judicial ni en sede administrativa, en cuanto al monto de su liquidación que por tratarse de una mera operación matemática se la realice dentro de la misma Institución Universitaria; y entratándose de una acción similar y de conformidad a lo señalado en la Constitución de la República en su Art. 436.1, Usted Señor Juez Constitucional procederá a observar la disposición invocada tomando en cuenta que las decisiones tomadas por el máximo Tribunal Constitucional sus dictámenes y decisiones tienen el carácter de vinculante, en el presente caso que como accionantes expresamente así lo solicitamos para que en su resolución contemple este particular y ordene que las liquidaciones de la diferencia de nuestra bonificación por jubilación se la realice en la Universidad Estatal de Bolívar sin tener que recurrir al Tribunal Contencioso Administrativo. La acción de protección es procedente pues no incurre en ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...", hechos a los que los accionantes o legitimados activos hacen referencia en la audiencia, sustentando sus argumentos en los diferentes documentos que anexó como medios de prueba a su favor y mas normas constitucionales, en la réplica refiere a varias normas y fallos constitucionales con las que pretenden que se acepte su acción propuesta.

**QUINTO.- CONTESTACIÓN Y ARGUMENTOS DEL LEGITIMADO PASIVO O ACCIONADO.-** Por su parte el accionado o legitimado pasivo en la respectiva audiencia por intermedio de sus procuradores judiciales los Abogados Nancy Solarte Págalos y Edgar Marcelo Del Salto Villavicencio, haciendo uso de su derecho a la contradicción, en lo principal manifiestan que: Las generales de Ley de su mandante son los de ULICES EDUARDO BARRAGAN VINUEZA, ecuatoriano, de 60 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en el cantón San Miguel, en calidad de Rector y Representante legal de la Universidad Estatal de Bolívar, en relación a la acción de protección formulada en su contra, por los accionantes, debe establecer que la Universidad Estatal de Bolívar, como institución de educación superior, forma parte del sistema de educación superior de acuerdo al Art. 352 de la Constitución de la República, que el Art. 349 de la Norma suprema, señala que el Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles, se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente. En efecto la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Art. 1, define al Ámbito, refiriendo que Ésta ley regula el sistema de educación superior en el país, a los organismos e instituciones que lo integran; determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y la presente Ley. Que el Art. 70.- Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior, en el INCISO SEGUNDO, establece que las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigador del sistema de educación superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. Que el artículo 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón vigente al periodo 2013-2014, establece, la compensación por jubilación voluntaria.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la universidad o escuela politécnica cuente

con todos recursos económicos pagará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas. La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico. En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público, que en éste sentido existe el pronunciamiento del Procurador General del Estado, en razón de aquello el departamento financiero por medio de la señora Jefe de Presupuesto, procedió en efecto a realizar el cálculo de la bonificación o compensación por jubilación voluntaria, de los hoy accionantes, fue cancelada en su oportunidad y luego nuevamente ha sido sujeta a reclamaciones en diferentes instancias y ante autoridades, entre éstas ante el Tribunal Contencioso Administrativo, el mismo que declaró la caducidad de la acción, luego de ello también acudieron al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado - Delegación Chimborazo, donde se determinó la imposibilidad de acuerdo alguno. Que el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresa en la parte pertinente, lo siguiente: "...la función judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido, deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el estado, la ley, y los méritos del proceso...", que el Art. 424 de la Constitución, tiene relación con el principio de supremacía constitucional y, al respecto indica: "...la constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...", este principio hace referencia a que las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, so pena de carecer de eficacia jurídica, conforme lo señala la parte final del citado artículo. Que la norma constitucional expresa que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, entre otras, la contenida en el número 1 del artículo 76, en que señala que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la carta suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. Por su parte, el artículo 82 de la norma constitucional, tiene relación con el principio de seguridad jurídica y que al respecto indica que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a la acción de protección dispone que tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. Pues de la disposición legal transcrita, se tiene que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. Lo dicho implica, que el juez, en sentencia, protege derechos, pero de ningún modo un reconocimiento de tal naturaleza que el juez ha declarado una situación jurídica a favor del accionante, por lo que esa declaración de violación de derechos tampoco puede servir para decir que la acción de protección es un proceso declarativo. Es decir, que para la procedencia de la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado. En otras palabras, el derecho que reclama no debe estar amparado por alguna de las otras garantías jurisdiccionales consagradas en la constitución de la república o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria. En tal sentido garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la norma constitucional sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la constitución. Bajo este orden de ideas, resulta evidente que a través de la acción de protección no se pueden invadir las atribuciones que atañen al control de legalidad, ni su ámbito de protección puede extralimitarse a actos u omisiones en los que se incumplan o se interprete erróneamente disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, consecuentemente, el pretender contravenir de forma expresa lo señalado por la norma

constitucional afecta de forma directa al principio de legalidad y por ende a la seguridad jurídica puesto que dentro de la audiencia, ésta aseveración rompe toda norma de derecho público. Culmina solicitando que al amparo de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se inadmita la acción de protección señalado por los accionantes, ya que han solicitado la declaración de un derecho. Finalmente el amicus curiae que es el Delegado de la Defensoría del Pueblo de Bolívar, por intermedio de la Abogada Sahira Maribel Martínez Cepeda, Especialista en derechos humanos, acota la violación de los derechos de los adultos mayores jubilados que han presentado ésta acción, sobre todo a que reciban su justa jubilación de acuerdo a la norma vigente a la fecha de la jubilación, solicitando que se acepte la acción de protección al suscrito juzgador por ser procedente.

**SEXTO.- ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN PROPUESTA POR LOS LEGITIMADOS ACTIVOS.-** La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 88, dice que la acción de protección: "Tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.", la cual tiene relación con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que señala "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.", de manera que, en razón de su esencia, constituye, en definitiva, un mecanismo procesal de carácter constitucional que se caracteriza por ser tutelar, directo, sumario, preferente, inmediato, intercultural y reparatorio o preventivo, según corresponda, en virtud de la naturaleza de la presente acción, el suscrito Juzgador se centrará en la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales, a fin de satisfacer las exigencias previstas para la emisión de las sentencias de acción de protección, a cuyo efecto tendrá en cuenta la relación de los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas actuadas en audiencia y demás aspectos a ser tomados en cuenta en este tipo de causas. Sobre la legitimación, se tiene que los accionantes inicialmente nombrados han ejercido la legitimación activa, en la forma establecida por el artículo 9 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mientras que la legitimación pasiva corresponde al Dr. Ulises Eduardo Barragán Vinueza, Rector de la Universidad Estatal de Bolívar; y, al Delegado del Procurador General del Estado, como manda el Art. 237 de la Constitución de la República y Art. 6 de la Ley de Procuraduría General del Estado, observándose que este último pese a estar citado no ha comparecido a la audiencia; además en calidad de amicus curiae comparece el Delegado de la Defensoría del Pueblo de Bolívar. Del contenido inicial de la demanda, aparece que LOS ACCIONANTES IMPUGNAN EL ACTO ADMINISTRATIVO SUSCRITO CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 POR LA INGENIERA SULIA MONTERO SILVA, JEFE DE PRESUPUESTO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, con Oficio N° 060-EPDF-UEB se dirige al Ingeniero Ángel García del Pozo VICERECTOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO y le manifiesta que en relación a la sumilla de esa autoridad referente al pago de la compensación por jubilación a quienes habían solicitado dice: "Sr. Vicerrector al existir el pronunciamiento del Sr. Procurador General de Estado a la Universidad Nacional de Chimborazo y que tiene el carácter de vinculante sobre el pago de la compensación por jubilación que deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico "Sugiero salvo su mejor criterio se les informe de este particular a fin de dar continuidad al trámite, considerando que de no estar de acuerdo continuarían en sus funciones toda vez que son jubilaciones voluntarias.", sea esto según afirmación de los accionantes por desconocimiento entre "tiempo de servicio" con "tiempo de dedicación del docente universitario", lo cual ha dado origen al incumplimiento del pago total de la compensación por jubilación voluntaria, que posteriormente debido a la insistencia de los hoy accionantes, el rector de la Universidad Estatal de Bolívar Doctor Ulises Eduardo Barragán Vinueza, mediante Oficio No. 1849-R-UEB-2015 de fecha 16 de Diciembre del 2015, responde a los hoy accionantes indicando que no ha operado el silencio administrativo, ya que de parte de él ha contestado de parte de él todos los pedidos reiterativos de los jubilados, que para la ejecución del silencio administrativo deben seguir el trámite ante la autoridad competente y que no sea contrario a derecho (fs. 127), refieren los accionantes que respecto de éste documento o pronunciamiento del señor Rector han presentado una demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Ambato, la misma que ha sido inadmitida por haberse presentado de forma extemporánea. Con fecha 26 de abril del 2019, los siete jubilados hoy accionantes presentan una petición dirigida al señor Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, la misma que contiene un recibido en la misma fecha antes señalada, sin que conste de autos una respuesta favorable a las pretensiones ni una negativa debidamente fundamentada, puesto que lo que en sí reclaman es que se proceda a una reliquidación o pago de las diferencias de compensación por jubilación que debe realizarse conforme a lo que establece la Disposición Transitoria Vigésimo Primera

de la Constitución del Ecuador del año 2008, que textualmente señala: “Vigesimoprimera.- El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo.”, en relación a lo dispuesto, consta en el Art. 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, vigente a esa fecha, lo siguiente: “Compensación por jubilación voluntaria.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la universidad o escuela politécnica cuente con todos recursos económicos pagará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas. La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico. En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público.”, ya que los siete accionantes en el año 2013 por reunir los requisitos para la jubilación se han acogido de forma voluntaria a ésta forma de jubilación, y como ostentaban la calidad de docentes de la Universidad Estatal de Bolívar, para efectos del pago de la compensación por jubilación se debió observar lo dispuesto en el Art. 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que señala: “La Tipología y tiempo de dedicación docentes.- Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores.”, mas aún que para efectos del pago debieron además observar el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado, respecto de varias consultas efectuadas por distintas Universidades del País, que en concreto señala: “En atención a los términos de su consulta, se concluye que los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas, que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social, podrán jubilarse voluntariamente y recibir una compensación equivalente al valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, que deberá calcularse proporcionalmente a su tiempo de dedicación en calidad de personal académico y que será contada a partir del quinto año hasta un monto máximo de ciento cincuenta remuneraciones”, ya que para ello en el presupuesto de inversión del año 2014 la Universidad Estatal de Bolívar sí contaba con un monto de un millón de dólares (fs. 65), circunstancia que por parte del accionado no ha sido demostrado en la respectiva audiencia, en el sentido de que para efectuado haya realizado el cálculo conforme a lo que establecen las normas legales ya indicadas y que se hayan cancelado con dicho presupuesto a todos los jubilados hoy accionantes, de allí que se aplicara dentro de ésta acción de protección lo dispuesto en el inciso final del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...”. SÉPTIMO.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Con los documentos aparejados por los accionantes, no hay duda que los accionantes al momento de que solicitaron la jubilación voluntaria fueron docentes de la Universidad Estatal de Bolívar, por cumplir la edad y el tiempo de prestación al servicio público, sin embargo de lo cual en éste proceso no consta que se haya pagado el monto de la compensación por jubilación voluntaria en la forma prevista a las normas vigentes a la fecha en que se han presentado los hoy accionantes, por lo que ha existido peticiones de forma reiterativa a la máxima autoridad de la Universidad Estatal de Bolívar, sin que se hayan podido ser atendidos hasta la presente fecha, quedando aún pendiente la petición formulada el día 26 de abril del 2019, de manera que recurrimos a varias disposiciones constitucionales, entre ellos el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que define al Ecuador como un Estado Social y Democrático de Derechos, lo cual impone al suscrito Juzgador una serie de obligaciones y límites que en aras del respeto a los derechos humanos, conforme a los Arts. 3.1 y 11.7 y sobre todo el Art. 11.9 ibídem en que establece como el más alto deber del Estado, el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. De tal manera que se debe observar los parámetros más estrictos cuando de la protección de derechos se trata,

especialmente, cuando tales derechos sufren una vulneración considerada como grave. Para analizar el presente caso debemos establecer si los legitimados activos cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre los cuales se establecen los siguientes: 1.- Violación de un Derecho Constitucional: La Constitución de la República del Ecuador establece en su Art. 33 establece lo siguiente: “El derecho al trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía”, en concordancia con el Art. 325 menciona que: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”, mientras que el Art. 326 numeral 2 ibídem señala: “2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario...”. Asimismo, el Art. 36 como una atención a los grupos vulnerables señala: “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.”, mientras que el Art. 37 al establecer los Derechos de los adultos mayores, señala para el caso específico que: “El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: ...3. La jubilación universal”, entendiéndose como un derecho adquirido por los jubilados recibir todo tipo de indemnización y demás beneficios que establecen las normas. Todas éstas disposiciones guardan relación con el Art. 229 en que señala en la misma carta magna: “Derechos de los servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”, como se dijo anteriormente no existe duda que los hoy accionantes al momento de su retiro por jubilación voluntaria fueron docentes de la Universidad Estatal de Bolívar, mismos que debían haber recibido la compensación económica por jubilación conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dado que inclusive existe opinión del señor Procurador General del Estado en casos similares, lo cual no se ha cumplido a favor de los hoy accionantes vulnerándose clara y gravemente los derechos de los adultos mayores como servidores públicos que fueron en su tiempo, sin que se haya respetado el derecho al debido proceso. Ante ello el tratadista Arturo Hoyos define al debido proceso como: “Una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminedo por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”. Mientras que el tratadista Fuller, refiere acerca de la seguridad jurídica lo siguiente: “Ésta supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales, entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones (...). La seguridad es un valor procedimental que pretende crear condiciones mínimas para la existencia de la libertad moral, a través de una libertad de elección garantizada frente al temor y a la violencia de los demás”; en este sentido contribuye y colabora a fortalecer la libertad social, fundamento directo de los derechos humanos, con procedimiento y reglas formales que apoyan la posibilidad de que todos sin desconfianza en el control ni en el poder, puedan crear un clima social proclive a esa libertad, y legítima pretensiones del individuo en forma de derechos subjetivos, libertades, potestades e inmunidades. Por lo tanto, la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas claras públicas y declaradas por la autoridad competente; que en el caso propuesto si se han vulnerado como ya se ha visto. Sobre la definición de JUBILACIÓN tenemos que: “Tiene su origen en el término latino iubilatio, la palabra jubilación hace referencia a la acción y efecto de jubilar o jubilarse. También permite nombrar a la pensión que recibe quien se ha jubilado. CONCEPTO: La jubilación, por lo tanto, es el nombre que recibe el acto administrativo por el cual un trabajador en activo, ya sea por cuenta propia o ajena, pasa a una situación pasiva (de inactividad laboral), tras haber alcanzado una determinada edad máxima legal para trabajar. Ya que el cese laboral implica una pérdida de ingresos para la persona, el beneficiario de la jubilación recibe una prestación económica que, por lo general, consiste en una renta mensual. Esta prestación es vitalicia, por lo que se mantiene hasta la muerte del interesado (...).” Atinente a los derechos adquiridos por el acogimiento a la jubilación encontramos que, para el Dr. Hugo Darquea López: “Se define como Derecho Adquirido según Cabanellas, el que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona; este concepto, encuentra su ámbito de aplicación en el sistema ecuatoriano; aún cuando el derecho adquirido, choque con un nuevo

derecho, pues se debe tener en consideración el principio de irretroactividad de las normas y siendo así los derechos adquiridos deben ser respetados por la ley, especialmente al amparo de la protección social que se establece para los sectores humanos en riesgo o de los de carácter especial como de los jubilados, tal como señala la Constitución del Ecuador (...). Entre los derechos del buen vivir, se tiene en cuenta con claridad y coherencia con el texto y concepción constitucional, que es responsabilidad del Estado garantizar que todas las personas tengan acceso a un nivel adecuado en cuanto a la calidad de la vida humana, en esta perspectiva se dice que el sistema de seguridad social atenderá las necesidades de la población, obviamente atendiendo mediante las prestaciones respectivas en lo que implica la cesantía y vejez, a quienes se han hecho acreedores a su justa jubilación". 2.- La acción u omisión de autoridad pública o de un particular que lesione los derechos.- De los documentos incorporados al proceso se analiza que, como resultado de la inobservancia del proceso establecido en la ley por parte del accionado, para el pago de la jubilación voluntaria a los accionantes realizado por la entidad accionada se produjo una serie de reclamos persistentes y reiterativos desde el año en que se jubilaron hasta la presente fecha, siendo un retraso o retardo injustificado y excesivo por varios años, sin que hayan recibido la liquidación justa a la que tienen derecho, conforme ya se deja señalado en línea anteriores, violando de esta forma derechos constitucionales y legales ya detallados. Es necesario recordar que la norma constitucional en su Art. 11 numeral 4 señala que: "...Ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales..."; de ahí que, se enfatiza que se debe aplicar la norma e interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos, en este caso el derecho de los jubilados como ex funcionarios de la Universidad Estatal de Bolívar. Se debe analizar el problema o demanda a profundidad y dar una respuesta constitucional, en la cual se protejan los derechos cuando éstos han sido vulnerados y no permitir que su violación continúe o sea persistente, con esto no tratamos de caer en la anarquía y arbitrariedad sino en hacer cumplir la justicia y la protección de los derechos que la Constitución; así que el único instrumento jurídico que tiene por objeto la protección y el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, es la acción de protección, al ser un mecanismo que reúne la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias, donde la jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales, evitando así las dilataciones y engorrosos procesos que hacen que la justicia tarde y se violen los derechos de las personas; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- Pues como se dijo anteriormente, los hoy accionantes han presentado una demanda ante los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Ambato, por considerar que existe un silencio administrativo de parte del hoy accionado, sin embargo aquello no ha prosperado por cuanto ha sido presentado de forma extemporánea por ende han dictado un auto de inadmisión, de manera que no existe otro mecanismo de defensa judicial para tutelar sus derechos. Por lo expuesto procede la acción de protección por adecuar la vulneración de derechos en lo previsto en el numeral 1 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "Procedencia y legitimación pasiva. La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.", lo cual queda demostrado con el análisis efectuado en los considerandos anteriores. OCTAVO.- DECISIÓN.- Con los antecedentes expuestos, por cumplidos los requisitos para la procedencia de la acción de protección, conforme al Art. 86, 88 de la Constitución de la República, Arts. 16, 39, 40, numeral 1 del 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, decide 1.- Aceptar la acción de protección presentada por JORGE WASHINGTON ZANIPATÍN SILVA, CARLOS ALBERTO CHÁVEZ MORALES, ROEL LANDÍVAR YÁNEZ CAMINOS, LUIS ALSELMO GALLEGOS MONSERRATE, MARCO ANTONIO DE MORA INFANTE, RENEE BOLÍVAR ESPÍN COLOMA Y EDGAR ESTUARDO MOYA YÁNEZ en contra del DOCTOR ULICES EDUARDO BARRAGÁN VINUEZA, EN SU CALIDAD DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR. 2.- Declarar la vulneración del derecho presentado por los accionantes en la garantía del debido proceso y seguridad jurídica por la inobservancia de lo previsto en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador. 3.- Disponer como medida de reparación que el accionado Dr. Ulises Eduardo Barragán Vinueza en su calidad de Rector de la Universidad Estatal de Bolívar o quien haga sus veces, realice el trámite correspondiente atendiendo la petición de los accionantes que ha sido presentada con fecha 26 de abril del 2019, observando la normativa creada para**

*el efecto que se haya encontrado vigente a la fecha que los señores hoy legitimados activos se acogieron a la jubilación voluntaria, principalmente a lo previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución de la República del año 2008 y Art. 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y mas leyes vigentes, debiendo ser aprobado por el órgano competente, previo informe jurídico, financiero, presupuestario, etc., que de tener derecho cada uno de los accionantes, luego del cálculo correspondiente proceda el accionado al pago en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. 4.- Para el seguimiento y ejecución de la presente sentencia al señor Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Bolívar, quien informará al suscrito Juez de forma mensual acerca del avance de lo dispuesto en ésta sentencia. Ejecutoriada ésta sentencia, en el término de tres días remítase una copia certificada de la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. Sin costas ni honorarios que regular. Actúe en la presente causa la Abogada Irlanda Vega, en calidad de secretaria del despacho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”*

#### **RESOLUCIÓN CORTE PROVINCIAL DE BOLÍVAR**

Guaranda, miércoles 7 de septiembre del 2022, las 10h15, VISTOS: El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que conoce la presente causa, se integra por los señores Jueces Provinciales: Dr. Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri, Dra. Nelly Marlene Núñez Núñez; y, M.Sc Jorge Washington Cárdenas Ramírez (Ponente) atenta la razón actuarial que obra en el cuaderno de segunda instancia.- En lo principal, se viene en conocimiento que la presente causa ha llegado para ante este Tribunal de Alzada, para conocer y resolver sobre un pretensio CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA generado entre el señor Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, Dr. Luis Gabriel Guzmán Rochina y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, integrado por los Doctores: Walter Patricio Garnica Bustamante, Hernán Neri Salinas Cabrera (E) y Edison Ramiro Guerrero Zúñiga, dentro del proceso constitucional No. 02-202-2019-00558, que fue resuelto por el señor Juez A quo mediante sentencia constitucional emitida con fecha 23 de agosto del 2019, la misma que hasta la presente fecha no ha sido ejecutada en su reparación económica, y que acogiendo la petición formulada por los accionantes, el señor Juez de Primer Nivel, mediante decreto expedido con fecha lunes 18 de julio del 2022, a las 13h19 (fs. 1.810 a la 1.812), dispone que se remita inmediatamente el proceso para ante esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, a fin de que los señores Jueces Provinciales diriman la competencia negativa que ha surgido en este proceso, en el sentido de que se establezca, si para los efectos del Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo que tiene que ver con la determinación del monto de dinero (reparación económica) que dicen tener derecho cada accionante, es competente el mencionado Juez Constitucional o son competentes los señores Jueces Ordinarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Ambato, provincia de Tungurahua, para de esta manera actuar con plena competencia.- Atento al estado y naturaleza de la causa, de conformidad con lo que establecen los Arts. 163 y 208, numerales 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los Arts. 14 y 15 del Código Orgánico General de Procesos, le corresponde a éste Tribunal de Alzada, conocer y resolver por el mérito de los autos la presente causa, y para así hacerlo, se hacen las siguientes consideraciones de orden constitucional, doctrinario y legal: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: De conformidad con lo que establece el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 163, y 208, numerales 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, los Arts. 14 y 15 del Código Orgánico General de Procesos, éste Tribunal de Alzada, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el supuesto conflicto negativo de competencia aparentemente suscitado entre el señor Dr. Luis Gabriel Guzmán Rochina, Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, provincia Bolívar, y los Doctores: Walter Patricio Garnica Bustamante, Hernán Neri Salinas Cabrera (E); y, Edison Ramiro Guerrero Zúñiga, Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua. SEGUNDO: ANTECEDENTES. - 2.1.- En el proceso constitucional de Acción de Protección No. 02202-2019-00558, y en atención al requerimiento formulado por los legitimados activos JORGE WASHINGTON ZANIPATÍN SILVA, CARLOS

ALBERTO CHÁVEZ MORALES, ROEL LANDÍVAR YÁNEZ CAMINOS, LUIS ANSELMO GALLEGOS MONSERRATE, MARCO ANTONIO DE MORA INFANTE, RENEE BOLÍVAR ESPÍN COLOMA; y, EDGAR ESTUARDO MOYA YÁNEZ, en el sentido de que bajo el amparo de lo que establece el Art. 14 del Código Orgánico General de Procesos, al haberse surgido un conflicto negativo de competencia entre los señores Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato y el señor Juez Constitucional, para que exclusivamente se dirima para establecer que autoridad judicial es la competente para la determinación del monto de reparación económica que establece el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que los accionantes en forma reiterativa en varios escritos presentados solicitan que el señor Juez A quo Constitucional, ordene de manera inmediata el pago de las diferencias de la liquidación del pago de la bonificación de jubilación que entrega el Estado ecuatoriano a quienes se acogen al derecho a la jubilación, conforme la Disposición Vigésima Primera de la Constitución, en la Ley de Educación Superior, en el Reglamento de Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, Ley Orgánica de Servicio Público. Habiéndose afirmado que dichos valores a los que tienen derecho a recibir ya constan en el Informe Pericial presentado por la perito calificada por el Consejo de la Judicatura, y nombrada por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Ambato, y por tanto solicitan que se apruebe tal informe pericial, disponiéndose que la entidad accionada pague de forma inmediata a cada accionante, sin tener en cuenta que el Juez A quo conoció, tramitó y resolvió aceptando la acción de protección presentada, al tener jurisdicción y competencia al tenor de lo que prescribe el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y entre otros, en la parte resolutive, se dispuso: "...Disponer como medida de reparación que el accionado Dr. Ulises Eduardo Barragán Vinueza en su calidad de Rector de la Universidad Estatal de Bolívar o quien haga sus veces, realice el trámite correspondiente atendiendo la petición de los accionantes que ha sido presentada con fecha 26 de abril del 2019, observando la normativa creada para el efecto que se haya encontrada vigente a la fecha en que los señores hoy legitimados activos se acogieron a la jubilación voluntaria, principalmente a lo previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución de la República del año 2008 y Art. 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y más leyes vigentes, debiendo ser aprobado por el órgano competente, previo informe jurídico, financiero, presupuestario, etc., que de tener derecho cada uno de los accionantes, luego del cálculo correspondiente proceda el accionado al pago en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia". La parte accionada en el plazo concedido no ha presentado los informes jurídico, financiero; y, presupuestario, en la forma como se encuentra ordenado por el juzgador constitucional, por lo que, los accionantes han propuesto una acción de incumplimiento en la Corte Constitucional del Ecuador, máximo organismo constitucional que en sentencia de fecha 20 de octubre del 2021 declara el incumplimiento de la sentencia dictada por el Juez A quo en la presente causa, disponiendo que la entidad accionada en el término de veinte días contados a partir de la notificación de la sentencia, a través del órgano competente, en observancia de la normativa constitucional, legal y reglamentaria prevista para el efecto responda motivadamente el pedido presentado el 26 de abril del 2019 por los accionantes (es coherente con la sentencia del Juez A quo). Dispone además que, una vez fenecido el plazo, en un término máximo de cinco días la UEB deberá remitir un informe justificando el cumplimiento integral de la medida de reparación. Los accionantes deberán informar tanto al juez de primera instancia como a la Corte acerca del cumplimiento de la medida, pues aquello es competencia del juez constitucional al amparo de lo dispuesto en el Art. 21 de la LOGJyCC. Se debe indicar que una vez transcurrido el plazo que concedió la Corte Constitucional en sentencia para que cumpla con la medida de reparación ordenada los accionantes han insistido que se disponga el pago de las diferencias de la bonificación de la jubilación, conforme a sus pretensiones esgrimidas en sendos escritos y en distintos momentos, y ante lo cual el Juez A quo en varios autos ha hecho conocer a los accionantes que no tiene la competencia para la determinación del monto que pudieren tener cada uno de ellos, esto aplicando estrictamente lo contemplado en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse Recurso de Apelación en los casos que la ley lo habilite". Además, en su momento se aplicó lo constante en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, caso No. 0024-10-IS dictada por la Corte Constitucional, mediante la cual emite UNA REGLA JURISPRUDENCIAL que es de aplicación obligatoria para los operadores de justicia en materia constitucional, ya que tiene efecto ERGA OMNES, sobre todo para los casos de ejecución de la probable reparación material de carácter económico que es la pretensión de los accionantes, pues, al existir una sentencia ejecutoriada, se observó el contenido de dicha sentencia constitucional que en su parte pertinente señala: "...)", por tanto, aplicando la norma legal y la sentencia constitucional con efecto erga omnes anteriormente invocados se remitió lo actuado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Ambato, mismos que al tener jurisdicción y competencia como juzgadores ordinarios, en auto de

sustanciación de fecha 19 de noviembre del 2021, a las 11h28, luego de invocar las normas legales y sentencia constitucional anteriormente señaladas por el Juez A quo, AVOCAN CONOCIMIENTO DE LA CAUSA remitida por el Juez A quo Constitucional, y seguidamente previo sorteo nombran un perito para que proceda a la liquidación respectiva, es decir que los señores Jueces del mencionado Tribunal se declaran que son competentes y tienen jurisdicción para determinar el monto de reparación en el caso de existir. Seguidamente, y presentado que ha sido el informe por parte del perito designado, los Jueces del Tribunal mencionado sin dar cumplimiento a la regla jurisprudencial dictada en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, caso No. 0024-10- IS dictada por la Corte Constitucional, principalmente los numerales 3 y 4, ni el Art. 19 de la LOGJyCC, con fecha 03 de febrero del 2022, a las 16h11, emiten una resolución declarando que es inejecutable la reparación económica por parte de la reparación integral dispuesta en sentencia constitucional, por depender de una condición suspensiva establecida por el Juez Constitucional y ratificada dentro de la sentencia de acción de cumplimiento 24-20-IS/21, luego de lo cual la causa ha sido devuelta al Juez A quo, lo cual ha derivado a los accionantes que sigan insistiéndole para que apruebe un informe pericial de liquidación realizada por orden de los señores Jueces de la Justicia Ordinaria como lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Ambato. En la presente causa, para la ejecución de la sentencia, y principalmente para establecer la competencia del Juez Constitucional, se debe precisar que los numerales 1 y 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: (...); de igual forma, el literal k) del numeral 7 del mismo Artículo que dice: "(...). Por su parte el Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: "COMPETENCIA. Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados". Por lo expuesto, el señor Juez de Primer Nivel Constitucional, considera que al existir reglas claras y precisas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Art. 19), corroborado por la Regla Jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, caso No. 0024-10-IS, asevera lo siguiente: "NO TENGO COMPETENCIA PARA DETERMINAR EL MONTO APROBANDO UN INFORME PERICIAL DE LIQUIDACIÓN REALIZADO POR UNA PERITO, POR ORDEN DE LOS SEÑORES JUECES DE LA JUSTICIA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sino más bien, la competencia les corresponde a estos últimos, de acuerdo al Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, y afirma que mal haría en aprobar el informe de la perito determinando el monto de cada accionante, informe que por cierto fue ordenado por la autoridad judicial ordinaria, pues de hacerlo estaría actuando sin tener competencia, atentando a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la CRE en concordancia con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial. Deja constancia, además, que el señor Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, en su oficio remitido a la Corte Constitucional con fecha 24 de noviembre del 2021 (fs. 1.757-1758) en su parte final refiere que está dispuesto a dar cumplimiento a lo que dispongan las autoridades competentes, Tribunal Contencioso Administrativo de disponer el pago, de existir diferencias entre lo entregado por esta Universidad y lo recibido por los Ex docentes, lo cual hace entender que está esperando una decisión de la autoridad judicial ordinaria competente para cumplir con el pago en caso de existir. Por lo expuesto, y en atención al escrito presentado por los accionantes de esta causa, dispone que se remita el proceso a esta Sala, a fin de que dirima competencia negativa que ha surgido en éste proceso, en el sentido de que se establezca si para los efectos del Art. 19 de la LOGJyCC, en lo que tiene que ver con la determinación del monto de dinero (reparación económica) que dicen tener derecho cada accionante, es competente el suscrito Juez Constitucional o son competentes los señores Jueces Ordinarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Ambato, provincia de Tungurahua, para de esta manera poder actuar con plena competencia. 2.2.- Para resolver la pretensa controversia suscitada entre el señor Juez Constitucional de Primer Nivel y los señores Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en la ciudad de Ambato, previamente se considera lo siguiente: a) No se trata propiamente de un conflicto de competencia negativa que se haya suscitado entre el mencionado señor Juez de Primer Nivel Constitucional; y, los señores Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, en virtud de que no se han negado a conocer la causa, sino que se trata de un efecto de su declaratoria de su declaración de inejecutabilidad con ocasión o motivo de la propia decisión del Juez A quo constitucional que en la reparación económica dispuso una condición suspensiva en su ratio decidendi. Al respecto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en el cantón Ambato, mediante AUTO expedido con fecha viernes 19 de noviembre del 2021, a las 11h28 (fs. 621-623 vta.), avocaron conocimiento de la causa, manifestando que actúan por orden del Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda de Bolívar que dictó la sentencia de 23 de agosto de 2019, y de acuerdo con la Regla Jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional sobre el monto de la reparación económica en concordancia con el Art. 19 de la LOGJyCC, se declara competente para determinar el monto exacto a pagar al afectado o titular de un derecho violado, cuando así se lo ha ordenado dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales, y dando estricto cumplimiento a la sentencia No. 011-16-SIS-CC, expediente 0024-10-IS dictada por la Corte Constitucional, en su numeral 7, literal b4, procede a nombrar perito para el siguiente cálculo: "...de tener derecho cada uno de los accionantes, luego del

cálculo correspondiente proceda el accionado al pago en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia...”, habiéndose designado como perito, previo sorteo en el sistema SATJE a JESSICA MARIELA SANTANA MOREIRA, y se fija como honorarios de la perito, el 30 % de un Salario Básico Unificado para el año 2021, es decir la cantidad de USD \$ 120 conforme al Art. 30 literal a) del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, habiéndose dispuesto que presente su informe en el término de OCHO DÍAS HÁBILES contados a partir de la emisión de este auto, o sea, hasta el 1 de diciembre de 2021, sin necesidad de concurrir a posesionarse a fin de preservar su integridad en vista de la situación de la pandemia y emergencia sanitaria derivada del COVID, cuyo informe pericial ha sido presentado con fecha 01 de diciembre del 2021 (fs. 654 a la 660), en la que se determinan los valores pendientes a recibir por parte de cada uno de los siete (7) legitimados activos, con la descripción de los valores a recibir límite, y descontando el valor pagado por la Universidad Estatal de Bolívar, lo que en su total asciende a la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL, DOSCIENTOS QUINCE DÓLARES DE NORTE AMÉRICA CON 29/100 (USD \$ 150.215,29); y, mediante AUTO expedido con fecha jueves 3 de febrero del 2022, a las 16h11 (fs. 1775 a la 1778), el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en el cantón Ambato, por considerar que el señor Juez Constitucional en la resolución expedida con fecha 28 de septiembre de 2021, sin percatarse de que a él le corresponde ejecutar la medida de reparación económica, dispuso erróneamente: “remitir todas las copias certificadas y los originales de las actuaciones constantes en esta Unidad Jurisdiccional para ante los señores jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, quienes deberán proceder conforma a la norma y regla jurisprudencial constitucional antes invocada...” (Sentencia 011-16-SIS-CC), y RESUELVE QUE ES INEJECUTABLE LA REPARACIÓN ECONÓMICA PARTE DE LA REPACIÓN INTEGRAL DISPUESTA EN SENTENCIA CONSTITUCIONAL ya que la misma depende una condición suspensiva establecida por el juez constitucional, que carece de impugnación y por lo tanto es conforme para las partes: “de tener derecho cada uno de los accionantes, luego del cálculo correspondiente proceda el accionado al pago en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia”. Condición reiterada y confirmada en la sentencia constitucional por incumplimiento 24-20-IS/21: “2. Disponer que la UEB que en el término de 20 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a través del órgano competente en observancia de la normativa constitucional, legal y reglamentaria prevista para el efecto responda motivadamente el pedido presentado el 26 de abril de 2019 por los accionantes. Una vez fenecido el plazo, en un término máximo de 5 días la UEB deberá remitir un informe justificando el cumplimiento integral de la medida de reparación. Los accionantes también deberán informar tanto al juez de primera instancia como a esta Corte acerca del cumplimiento de la medida”. Por lo tanto, corresponde a las partes informar tanto al juez de primera instancia como a la Corte Constitucional acerca del cumplimiento de la medida de reparación ordenada. Los accionantes se servirán justificar haber devengado el honorario de la perito a fin de que el señor Rector disponga la devolución de dichos valores, honorario que es de cargo de la entidad accionada al tenor del literal b.4 de la sentencia constitucional 011-16-SIS-CC. Cumplido con lo que se ordena, las partes remitirán a este Tribunal, copias certificadas de los documentos que justifiquen el cumplimiento de esta disposición judicial. Por Secretaría dejando copias de lo actuado, devuélvase el proceso original al Juez Constitucional de ejecución para que disponga las medidas correspondientes y se sugiere a las partes cumplir con lo ordenado por la Corte Constitucional para que eviten sanciones.- En tanto, que el señor Juez A quo constitucional, manifiesta que no tiene competencia para determinar el monto, aprobando un informe pericial de liquidación realizada por una perito designada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que si tiene competencia de conformidad con lo que establece el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir el caso previsto en el Art. 14 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, cuyo trámite se reduce a que si ninguno de los dos juzgadores avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia. 2.3.- Para determinar la competencia se aplican las reglas determinadas en el Art. 163 del Código Orgánico de la Función Judicial, especialmente en su numeral 2, que establece lo siguiente: “Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes”. 2.4.- La competencia se suspende cuando se promueve conflicto de competencia desde que el juez recibe el pedido inhibitorio hasta que se dirime el conflicto, salvo en los casos de prórroga expresa o tácita de la competencia, pues en tal evento, continúa interviniendo el juez requerido y se limita a enviar copia de la causa a costa del promotor (Art. 164, inciso 3 del COFJ). 2.5.- El juez pierde la competencia en la causa para la cual ha sido declarado incompetente por sentencia ejecutoriada; en la que se ha admitido la excusa o la recusación; y, en la causa fenecida cuando está ejecutada la sentencia en todas sus partes (Art. 165 COFJ). 2.6.- Corresponde a las Salas Especializadas de la Corte Nacional y de las Cortes Provinciales dirimir conflictos de competencias entre jueces (Art. 15 COGEP). Cuando ningún juez avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes puede solicitar al último juez en declararse incompetente que eleve el expediente al superior para que resuelva el conflicto negativo de competencia en mérito de los autos, salvo que, por su complejidad, se requiera información adicional a las partes o a los jueces involucrados.

Mientras dure el conflicto de competencia el proceso principal queda suspendido y de la resolución que dirima el conflicto de competencia no cabe recurso alguno (Art. 14 incisos 3 y 4 COGEP). 2.7.- Finalmente, necesario es destacar que el juicio de competencia tiene como fundamento asegurar que el juez que conoce de una causa sea el efectivamente competente, de acuerdo con las reglas generales de la competencia. Se busca garantizar única y exclusivamente la competencia, en razón del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados. TERCERO. - ANALISIS DEL TRIBUNAL. - 4.1.- Respecto del conflicto de competencia el artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos, establece: "Art. 14.- Conflicto de competencia. - Si una o un juzgador pretende la inhibición de otra u otro juzgador para conocer de un proceso, le remitirá oficio con las razones por las que se considera competente. La o el juzgador requerido contestará cediendo o contradiciendo en forma motivada en el término de tres días, contados desde que recibió el oficio. Con esta contestación, se dará por preparado y suficientemente instruido el conflicto positivo de competencia y sin permitirse otra actuación, se remitirá a la Sala Especializada de la Corte Nacional o Corte Provincial de Justicia a la que pertenece el tribunal o la o el juzgador provocante. Si al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia. El conflicto de competencia se resolverá en mérito de los autos, salvo que por su complejidad se requiera información adicional a las partes o a las o los juzgadores involucrados. La resolución del conflicto de competencia, en ningún caso deberá superar el término de diez días. Mientras dure el conflicto de competencia el proceso principal estará suspendido. De la resolución que dirima el conflicto de competencia no cabrá recurso alguno." 4.2.- De conformidad con lo que establece el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual no se sigue para establecer una forma de reparación integral ordenada en la sentencia dictada en el proceso principal, sino para determinar el monto de la compensación económica por cuerda separada, es decir, es un trámite de ejecución de sentencia constitucional en un proceso ejecutivo y no de conocimiento en el que se puede volver a discutir sobre la vulneración de derechos fundamentales o las razones por las cuales se concedió la garantía en sentencia, ocurriendo que la jurisdicción contenciosa administrativa debe limitarse a esa labor, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Resolución No. 004-13-SAN-CC, dictada en el caso No. 0015-10-AN, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, más allá que el Código Orgánico General de Procesos se refiera al proceso contencioso administrativo, pues de lo contrario, la ejecución de las decisiones constitucionales quedarían a la expensa de que estas se ratifiquen en un nuevo proceso en la justicia ordinaria que declare la vulneración del derecho. En efecto el proceso de cuantificación de reparación económica no es un proceso en el que se debatirá nuevamente las situaciones acerca de los hechos que dieron lugar a la declaración de la vulneración del derecho y si esta se verificó o no, sino que se limita a ser un procedimiento de puro derecho en el que se cuantifique la reparación económica, y por el Estado el encargado del pago de las remuneraciones insolutas, siendo la autoridad competente para sustanciar y resolver el proceso de ejecución de reparación económica, en uno de los Tribunales Contencioso Administrativo competente en razón de la jurisdicción, y en el presente caso con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, y de acuerdo a la Sentencia No. 011-16-SIS-CC, dictada en el caso No. 0024-10-IS, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 850 de 28 de septiembre de 2016. 4.3.- Una vez que se ha dado inicio al trámite contencioso administrativo, es decir, que se han enviado copias tanto del fallo como del expediente al respectivo Tribunal, la sustanciación del mismo debe cumplir con las siguientes diligencias: a) Auto de avoco de conocimiento y notificación a los sujetos procesales. En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se debe nombrar el correspondiente perito para que realice el cálculo del monto de reparación económica; así como disponer la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por la autoridad pública obligada a la compensación económica; b) Informe pericial y observaciones. Presentado el informe pericial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de forma inmediata, correrá traslado con el mismo a las partes procesales para que, en el término máximo de tres días, presenten las observaciones que consideren pertinentes; c) Resolución. Concluida la fase de sustanciación, el Tribunal debe dictar su resolución o "auto resolutorio", en que se debe determinar con claridad el monto de la reparación económica en que debe ser cancelado por el sujeto obligado a favor de los beneficiarios de tal medida, debiendo indicarse, además, el término y condiciones para el pago respectivo; d) Ejecución de la Resolución. Ha dicho la Corte Constitucional que una vez emitido el auto resolutorio, el Tribunal debe emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que ejecute el mismo, pudiendo incluso disponer la intervención de la Policía Nacional (Art. 21 LOGJyCC). El tribunal no es propiamente un juez constitucional, sino un mero ejecutor de lo que decidió el juez constitucional al estimar en sentencia la respectiva acción y ordenar la reparación económica, así como el inicio del trámite contencioso administrativo de cuantificación. 4.4.- Una vez que la Corte Constitucional ha detectado el incumplimiento del fallo solicitado en la demanda, ha ordenado su ejecución, teniendo, como obligados a acatar la decisión judicial y, por tanto, a cumplir con y ejecutar la decisión judicial, a quienes hayan sido accionados dentro del proceso constitucional respectivo

y que dio origen a la emisión de la sentencia o dictamen, es decir, quiénes sean los destinatarios de las medidas de reparación integral a satisfacerse. Por ello, es que tanto la CRE como la LOGJyCC, determinan que las sentencias emitidas dentro de procesos constitucionales son de obligatorio cumplimiento, condenando su incumplimiento a la destitución del funcionario remiso del cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar como consecuencias a aplicarse frente al incumplimiento de un fallo constitucional (Art. 86, No. 4 CRE y 162 de la LOGJyCC. 4.5.- La propia Corte Constitucional ha dicho que mediante la acción de incumplimiento no es posible volver a revisar los hechos del caso que originaron el fallo incumplido y que no es posible pronunciarse sobre lo decidido al tratarse de una acción meramente ejecutiva, o en caso contrario se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica. Por ello, al existir sentencia estimatoria en esta materia; que, si bien se limita a disponer la ejecución del fallo, no es menos cierto que, como consecuencia de ello, nace la obligación adicional del destinatario de cumplir con esa disposición. 4.6.- Que es imperativo considerar, que no se descarta en forma categórica la posibilidad de determinar objetivamente el monto de reparación económica en función de los hechos probados y las violaciones de los derechos constitucionalmente previamente referidas; y, que en aplicación de los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, contenidos en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, se disponga o se determine el monto que se deberá pagar a favor de los accionantes; con el fin de evitar que se dilate innecesariamente la determinación de la reparación económica como ha ocurrido en el presente caso; así como para generar una carga judicial innecesaria a los legitimados activos y pasivos en el respectivo trámite en juicio administrativo, según se colige de la propia jurisprudencia sustentada por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párrafo 12, y tanto más, si se considera que la sentencia expedida por el señor Juez Constitucional de Primer Nivel en su ratio decidendi, establece una condición suspensiva, la misma que carece de impugnación; y por lo tanto, es conforme para las partes: “de tener derecho cada uno de los accionantes, luego del cálculo correspondiente proceda el accionado al pago en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia”. Condición reiterada y confirmada en la sentencia constitucional por incumplimiento 24-20-IS/21: “2. Disponer que la UEB que en el término de 20 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a través del órgano competente en observancia de la normativa constitucional, legal y reglamentaria prevista para el efecto responda motivadamente el pedido presentado el 26 de abril de 2019 por los accionantes. Una vez fenecido el plazo, en un término máximo de 5 días la UEB deberá remitir un informe justificando el cumplimiento integral de la medida de reparación. Los accionantes también deberán informar tanto al juez de primera instancia como a esta Corte acerca del cumplimiento de la medida”. Entonces tenemos que, en el presente caso, no se ha generado ningún conflicto negativo por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en el cantón Ambato, quién no se ha considerado incompetente para conocer y resolver sobre la ejecución de la sentencia constitucional, sino que únicamente ha considerado que el fallo es inejecutable para dicho Tribunal por tratarse de una condición suspensiva establecida por el señor Juez Constitucional de Primer Nivel, debiéndose anotar que la “inejecutabilidad”, solamente corresponde exclusivamente a los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Ambato, y únicamente atañe a la sustanciación de la reclamación económica dispuesta en sentencia constitucional, según así lo aclara dicho Tribunal mediante auto expedido con fecha 24 de febrero del 2022 (fs. 1.800 a la 1803), que en su considerando CUARTO, textualmente reza lo siguiente: “(...) CUARTO.- Resta por aclarar como pide la parte accionante, que en efecto la inejecutabilidad declarada nos corresponde con sede en Ambato y únicamente en la sustanciación de la presente reparación económica dispuesta en sentencia constitucional; ya que de darse el supuesto establecido en el artículo 5 o artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estaríamos sujetos a acatar lo que disponga el Juzgador pertinente toda vez que la reparación económica no es un proceso de conocimiento al que sean imputables los principios “non bis in idem”, o “non reformatio in pejus” sino un procedimiento de ejecución que deba emplazarse como consecuencia de lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ya que como establece el Art. 86 de la Constitución de la República “Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución” (sic) (la cursiva no corresponde al texto excepto la frase final), por lo que, el expediente ha sido devuelto para que sea el propio Juez Constitucional de Primer Nivel, quien debe continuar con el trámite de ejecución de la sentencia con los parámetros o lineamientos que se debe seguir hasta que finalice con la ejecución integral de la sentencia constitucional, debiéndose anotar que es un despropósito jurídico y una posición jurídica absurda e inadmisibles que el señor Juez A quo, resuelva que es incompetente cuando el mismo resuelve como medida de reparación lo siguiente: “(...)3.- Disponer como medida de reparación que el accionado (...) o quien haga sus veces, realice el trámite correspondiente atendiendo la petición de los accionantes que ha sido presentado con fecha 26 de abril de 2019, observando la normativa creada para el efecto que se haya encontrado vigente a la fecha en que los señores hoy legitimados activos se acogieron a la jubilación voluntaria (...) debiendo ser aprobado por el órgano competente, previo informe jurídico, financiero, presupuestario, etc.; que de tener derecho cada uno de los accionantes, luego del cálculo correspondiente proceda el accionado al pago en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la

ejecutoria de la sentencia...” (condición suspensiva). Nótese que la condición suspensiva: “Es aquella que suspende el cumplimiento de la condición o la efectividad posible de un derecho, hasta que se verifique o no, un acontecimiento futuro o incierto. Si la condición se cumple, el derecho se consolida”. Planteados estos antecedentes, no tiene ninguna relevancia constitucional sostener, y se descarta en forma categórica la posibilidad o probabilidad de que en la presente causa se haya generado un conflicto negativo de competencia entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato y el señor Juez de la Unidad de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda de Bolívar, por la sencilla razón de que el señor Juez A quo, es el único que se ha declarado incompetente para ejecutar la presente causa constitucional por las razones argumentadas precedentemente, por lo que, existe un indebido conflicto negativo de competencia, y así se lo declara. QUINTO. - DECISIÓN: Planteados estos antecedentes de orden doctrinario y legal, y atento a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República, en concordancia al principio de la debida diligencia establecido en el artículo 172 de la norma de normas, este Tribunal de Alzada, **RESUELVE: Devolver el proceso a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda de Bolívar, en virtud de que se ha radicado la competencia en dicha Unidad Judicial, de conformidad con la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Constitucional con fecha 20 de octubre de 2021, caso No. 24-20-IS, en la que se declara el incumplimiento de la sentencia de 23 de agosto de 2019 expedida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, dentro de la acción de protección No. 02202-2019-00558, y que dispone que la Universidad Estatal de Bolívar en el término máximo de 20 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a través del órgano competente, en observancia de la normativa constitucional, legal y reglamentaria prevista para el efecto responda motivadamente el pedido presentado el 26 de abril de 2019 por los accionantes (fs. 172 a la 179). Una vez fenecido el plazo, en un término máximo de 5 días la UEB deberá remitir un informe justificando el cumplimiento integral de la medida de reparación. Los accionantes también deberán informar tanto al juez de primera instancia como a esta Corte acerca del cumplimiento de la medida, o sea, cuando la condición se cumpla y que el derecho se consolide con su reparación económica (fs. 624 a la 628 vta.).-Cúmplase y notifíquese. -**